PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 13001400300620180084101
DEMANDANTE: EDWIN DE JESUS MENDEZ CASTRO
DEMANDADO: CARMEN AURORA CAVADIA PETRO
APELACION DE AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el proceso en referencia a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por el tercero opositor (incidente de desembargo) en contra el proveído de fecha 13 de noviembre de 2020, en virtud el cual se dejó sin efectos el auto del 5 de febrero de 2020, se corrigió la providencia del 7 de febrero de 2020 y se dio traslado al incidente de desembargo.

Preciso es señalar, que el recurso de apelación, corresponde al desarrollo legal a la garantía constitucional del principio de doble instancia consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional. El art. 321 del CGP, establece que son apelables las sentencias de primera instancia, y a renglón seguido enlista los autos que también son susceptible de alzada proferidos en **primera instancia, estos son.**

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Al punto de este último, de manera concreta el art. 317 num 2 lit e del CGP, dispone que "La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el0 efecto

suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo".

En el caso de marras, según se dijo *ab initio*, la apelación se dirige en contra el auto de fecha 13 de noviembre del 2020, en virtud del cual se dejó sin efectos el auto del 5 de febrero de 2020, ante lo cual huelga relievar que se trata de la aplicación de las facultades excepcionales del juez, y se fundamenta en circunstancias especiales que permiten al operador judicial en aras de garantizar el debido proceso, a salir del error y no persistir en él.

Al respecto la Corte Suprema citando la Sentencia de la Corte Constitucional T-127 4/05, expresó: "*Desde la perspectiva de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional dejó sentado que la tesis que de vieja data ha aceptado esta Corporación sobre los "autos fallidos", debe tomarse como una excepción -que en efecto lo es- cuya aplicación obedezca -y así debe ser- a "criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales ... ".* (CSJ., SCC, AC696-2017 del 9 de febrero de 2017, Rad. Nº 11001-31-03-044-2011-00465-01).

Así las cosas, la arremetida del censor, sin lugar a duda, viene dirigida en contra del control de legalidad efectuado por el juzgado de primera instancia, en virtud del cual decide dejar sin efectos el proveído del 5 de febrero del 2020, tras considerar que la carga procesal en el asunto de marras recae en el despacho, el cual debía proceder al nombramiento de secuestre, providencia que no se encuentra en el listado taxativo dispuesto en el artículo en cita, como susceptible de ser apelada, y tampoco encuadra en el evento especifico dispuesto en el art 317 del CGP, por cuanto, no se trata de la negativa del despacho de ordenar la terminación del proceso bajo el abrigo del desistimiento tácito, sino de la decisión que dejó sin sustento el requerimiento que en auto anterior le hiciera al ejecutante, lo cual deja sin piso la declaratoria de desistimiento tácito, y que no es posible combatir en esta instancia, como quiera que se trata de una decisión propia del juzgado cognoscente en el asunto de su conocimiento y por ende en su calidad de director del proceso, es a este a quien le corresponde la dirección y legalidad del mismo, sin que sea permitido injerencia de distinto operador judicial, por no estar consagrada expresamente como susceptible de ser revisada en alzada.

Es por lo anterior, que el recurso concedido por el a quo no era procedente por tratarse de una providencia que no puede ser revisada por vía de apelación.

En consecuencia, en esta instancia se declarará inadmisible y por tanto se ordenará devolver el expediente al despacho de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 325 inciso 4 del CGP.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el tercero opositor, en contra del auto de fecha 13 de noviembre del 2020, proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAENA**, conforme a las razones expuestas en esta decisión

SEGUNDO: DEVUELVASE por secretaria a través de la plataforma de Tyba el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b2a472c79f6d6218448b10ecd03fed64db5ffdf2582de26d0df5acb4db9457**
Documento generado en 10/05/2022 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica